



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 105

Radicación: 41001-31-03-003-2017-00351-01

Neiva, Huila, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de Ejecución de Sentencia del **GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ S.A.S.** en frente de **MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS por medio de apoderado judicial presentó solicitud de Ejecución de Sentencia en contra de MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, a efectos de que se libere mandamiento de pago por el valor de \$73.698.708 pesos Mcte, más los intereses corrientes a partir del 30 de marzo de 2.020, como dinero

correspondiente al saldo insoluto de la obligación pactada en Conciliación y aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 2 de noviembre de 2.018¹ en el proceso que se adelantó bajo el radicado 2017-00351-00.

Como medidas cautelares solicitó el decreto del embargo y secuestro de 5 inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria i) 200-202132; ii) 200-202134; iii) 200-202135; iv) 200-202138; v) 200-77214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, con el respectivo oficio a los diferentes juzgados para los remanentes o bienes desembargados del ejecutado; también solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas de bancos.

El 23 de octubre del 2.020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, libró mandamiento de pago por el valor \$73.698.708 pesos Mcte, más los intereses respectivos solicitados en la demanda, y decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-202132; 200-202134; 200-202135; 200-202138; 200-77214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, y negó las solicitudes de embargo de remanentes, y de retención de los dineros depositados en cuentas de bancos que posea el demandado.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitó medidas cautelares, con carácter de previas, para que i) se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a efectos de que se retenga los remanentes y bienes desembargados de propiedad del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, en el proceso que se tramita en su contra, bajo el radicado No. 410013103001-2020-00066-00, donde funge como demandante "Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia COLMUCCOOP"; ii) solicitó el embargo y retención

¹ Folio 497 al 499 - Expediente digital "Cchno 1.1" Página Documento 588 al 596

de créditos u otro derecho personal que tenga a cargo como deudor el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 a favor del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, quien funge como miembro del Consorcio FAM con una participación del 10%.

El juzgado de primer grado con auto del 12 de abril del 2.021, resolvió decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia COLMUCCOOP en contra del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2020-00066-00, y negó la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los derechos de crédito que tenga a cargo como deudor el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 a favor del demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, quien funge como miembro del Consorcio FAM con una participación del 10%.

Esta decisión fue atacada por la parte ejecutante GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ SAS, que interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión del 12 de abril de 2021. El despacho en proveído del 13 de mayo siguiente, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, situación que es de conocimiento ante esta Corporación.

II. AUTO APELADO

Es el auto del 12 de abril de 2.021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que resolvió negar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal derivados de la ejecución del contrato No 111 de 2020 al que tiene derecho el demandado MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA, bajo el

argumento que el CONSORCIO FAM no figura como deudor de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Señala el recurrente que el Consorcio FAM no hace parte en el presente proceso, sin embargo, si bien, el Consorcio no es una persona jurídica, los derechos derivados del contrato 111 de 2020 suscrito con CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 como vocero y administrador del patrimonio autónomo le pertenecen a cada uno de los miembros del Consorcio.

Que particularmente el señor VALDERRAMA MEDINA tiene acreencias presentes y derivadas del mencionado contrato y son estos bienes los que persiguen a fin de que la sentencia no se haga ilusoria.

Que, en tratándose de Consorcios, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se predica una responsabilidad solidaria la cual se manifiesta tanto de obligaciones como de derechos afectando a todos los miembros del Consorcio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 320 del C. G. P. este Tribunal es el Superior competente para conocer de la alzada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer si la decisión del *A quo* fue razonable y ajustada a derecho, al negar la medida cautelar consistente “en el embargo y retención de los derechos de

crédito u otro derecho personal derivados del contrato No. 111 de 2020 suscritos entre el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y el CONSORCIO FAM, en el que tiene como participación el 10% el demandado MIGUEL VALDERRAMA MEDINA”.

Los Consorcios y las Uniones Temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran; sin embargo, tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, en atención a la capacidad que la ley les otorga, contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, que les permite la facultad de celebrar contratos estatales, lo que significa que se encuentran habilitados para acudir a un proceso judicial en ocasión a las controversias surgidas en virtud del contrato celebrado y la ejecución del mismo.

El Consorcio es considerado como un negocio de colaboración por el cual se agrupan por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica a contratar con el Estado. Así, se encuentra regulado en el art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que define el consorcio: *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”*, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

En cuanto a la capacidad para contratar el art. 6º dispone que *“pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”*, y que *“también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”*

En esta medida, teniendo en cuenta la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones de los consorcios, es factible concluir que

en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose también a las personas que integran el consorcio, siendo en estas en quienes se radican los efectos y por ende las consecuencias jurídicas a la hora de la ejecución del contrato, en esta medida son los consorciados quienes son responsables solidariamente de las obligaciones que se deriven de la ejecución del contrato celebrado.

Este Tribunal en providencia del 16 de diciembre de 2019, Rad. 41001-31-03-002-2016-00156-01 M.P. dra. ENASHEILA POLANÍA GÓMEZ señaló:

“Es incuestionable que acorde con el citado artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorciados son solidarios de las obligaciones asumidas, pero no fluye del escrito impulsor, ni de sus pretensiones, ni de los hechos que la sustentan, vinculación alguna de los demandados con el mentado consorcio, simplemente se pretende el pago de los valores contenidos en los títulos ejecutivos base del recaudo...”

De igual manera, se menciona lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 septiembre de 2006, citada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 8 de mayo de 2020, radicación 68001-31-03-008-2018-00175-01. M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, respecto de la capacidad legal para ser parte de los Consorcios, cuando señaló:

“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas.

Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones

derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate.”

En este entendido, respecto de las medidas cautelares no es posible el embargo de cuentas por cobrar y utilidades en donde sea titular el consorcio, dado que no es posible exigírsele al contratante que funja como liquidador distribuyendo el grado de participación de las utilidades, pues esta situación esta reservada para el contratista; de esta manera, en criterio de este Despacho Judicial no es posible ordenar a un consorcio contratante de otro consorcio contratista, medidas cautelares contra uno de sus participantes por obligaciones contraídas fuera de la ejecución del contrato o convenio consorcial.

No obstante lo anterior, lo que sí resulta factible, es la posibilidad de embargar las utilidades que genera la participación de uno de los consorciados en el desarrollo del objeto del contrato, esto en el entendido que debe ser condicionado al ejercicio financiero entre los integrantes, es decir, que es posible acceder a una medida cautelar sobre la utilidad del demandado en el consorcio del cual haga parte y debe ser condicionado al ejercicio parcial o final que arroje la utilidad del participante en el contrato consorciado, por lo que dicho valor debe ser depositado a órdenes del Juzgado, previo a oficiar a quien contractualmente se designe como gerente o administrador del consorcio en los cuales se afecte la utilidad del demandado, atendiendo el artículo 599, inciso 3 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el demandante solicitó al Juzgado de primer grado lo siguiente:

“El embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que tengan a cargo los siguientes deudores a favor de MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA.

-CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 N.I.T.830053105-3 como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP sobre el contrato 111 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA. Identificado con cedula de ciudadanía N° 7704930., es el

contratista como miembro del Consorcio FAM con una participación del 10%.

Solicito señor juez librar los correspondientes oficios a los citados, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA en la cuenta certificados de depósito de conformidad con artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior el representante legal de CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 N.I.T.830053105-3 como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP es el señor JUAN JOSE DUQUE LISCANO, identificado con cedula de ciudadanía 7978025 y la dirección para notificaciones es la Carrera 11 N° 71-73 Piso 11 Edificio Davivienda en Bogotá correo electrónico fcpaz2018@fiduprevisora.com.co”

En el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el decreto de esta medida cautelar manifestó:

“Es cierto que el Consorcio FAM, no hace parte en el presente proceso, no obstante, ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, acogiendo la tesis del Consejo de Estado que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales carecen de personalidad jurídica, conservando cada uno de los miembros que lo conforman su individualidad jurídica. Partiendo de esta premisa el Consorcio FAM, no es una persona jurídica, en consecuencia, los derechos derivados del contrato 111 de 2020 suscrito con CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 N.I.T.830053105-3 como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP le pertenecen a cada uno de los miembros del Consorcio. Particularmente, el señor MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA deudor del GRUPO EMPRESARIAL PINZON MUÑOZ SAS, tiene acreencias presentes y futuras derivadas del precitado contrato y son estos bienes los que se persiguen a fin de que la sentencia no se haga ilusoria.”

En ese orden, teniendo en cuenta lo explicado respecto de las medidas cautelares, a juicio de este Despacho Judicial la decisión recurrida deberá ser confirmada, como quiera que el recurrente no efectuó la solicitud de embargo y retención de las utilidades del demandado en el consorcio, equivalente a su participación en porcentaje del 10% en el consorcio *FAM*, si no que dicho requerimiento fue dirigido al Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 N.I.T.830053105-3 como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP, con quien según lo describe el convocante, el Consorcio FAM tiene unos derechos derivados del contrato 111 de 2020.

Como ya quedó explicado, la medida cautelar respecto de las utilidades de los consorciados debe ser clara pues solo es procedente acceder a ésta cuando se dirija al consorcio que integra el deudor, siendo condicionado, como ya se dijo, al ejercicio parcial o final que arroje la utilidad del participante en el contrato referido.

Finalmente, se precisa que no se condenará en costas procesales en esta instancia, pues al momento de interponerse el recurso de alzada por la parte ejecutante no se encontraba trabada la relación jurídica procesal, es decir, aun no se había integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE:

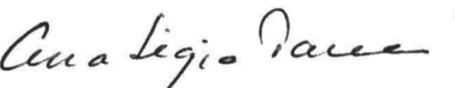
PRIMERO. CONFIRMAR el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en esta instancia, por lo dicho.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a854fb96d7cfe8d0a587551906dbaf5bb608f1cc85fac486a0aa43998eb38b**

Documento generado en 07/11/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>